



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Expediente: RR.IP.3226/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0116000174119**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0116000174119**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“...Ejerciendo mi derecho a la información pública y en atención al principio de máxima publicidad, requiero la siguiente información pública que obra en sus archivos, manuales de procedimientos, reglamento y demás que regule la materia respecto de lo siguiente:

Mi escritura pública de regimen de propiedad en condominio elaborada en veracruz al solicitar una copia certificada en el archivo general de notarias de dicha entidad y despues de una busqueda en la notaria de origen resulta que no existe ese numero de escritura, de hecho pertenece a otro acto notarial, sin embargo la escritura paso ante el registro publico de la propiedad de la ciudad de mexico dando como origen en pocas palabras la inscripción hasta los folios reales.

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Derivado de lo anterior, que acción tomaría el registro público de la propiedad si se le da vista ya sea un particular, el propio gobierno de Veracruz etc que la escritura número "x" no existe y sin embargo así la inscribió el registro público de la Ciudad de México.

Señale cuál es el procedimiento que ejecuta el Registro público ante tal acción. Es de informar que la escritura se constituyó en el año 2013, es decir no es muy vieja la escritura.

Que acciones toma el registro público si se le informa que una escritura es falsa y aun así el registro público valida dicha escritura otorgando folios reales y emitiendo líneas de captura?" (sic)

A la solicitud anexó la liga electrónica

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/26/1222929>

1.2 Respuesta. El quince de agosto el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* emitió la siguiente respuesta:

*"Se anexa copia del oficio **RRPC/DIPRP/421/2019**, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, Mtro. Jorge Muñoz Barrett, con la respuesta a su solicitud." (sic).*

Asimismo, adjuntó a la respuesta el oficio No. **RPPC/DIPRP/414/2019** de nueve de agosto, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, mediante el cual dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

"...me refiero a la solicitud de información ingresada el 23 de julio de 2019, mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número folio 0116000171419, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"1. Cantidad de Despachos, Buffetes, Empresas, Consultorías de abogados se encuentran registradas en la Ciudad de México. 2. ¿Cuántas abogadas y abogados postulantes se encuentran registrados para poder postular o litigar en la Ciudad de México? y de existir el dato, informarme a qué áreas se dedican." (sic)

Datos para facilitar su localización

"Sobre la primer cuestión Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Sobre la segunda cuestión oficina del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."(sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es parcialmente competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, S(derivado del informe rendido por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, se informa:

Se procede a contestar su solicitud conforme a lo siguiente:

"Cantidad de Despachos, Buffetes, Empresas, Consultarlas de abogados se encuentran registradas en la Ciudad de México.,," (sic)

De conformidad con los artículos 2, 7 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Registro Público de la Propiedad y de Comercio es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa.

Asimismo se hace de conocimiento que este Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple con la función de dar publicidad Jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, ello de conformidad con los artículos 2 de la ley Registral aplicable en la ahora Ciudad de México.

En ese contexto, es menester precisar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Registral para esta Ciudad, la persona moral es la unidad básica del Registro de Personas Morales, identificándose con un número único correspondiente a cada folio electrónico.

Sin embargo, que con respecto a las primeras interrogantes que plantea el solicitante, se le informa que el programa informático mediante el cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, , seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral, no cuenta con la capacidad de llevar un censo estadístico para poder determinar la "...Cantidad de Despachos, Buffetes, Empresas, Consultorías de abogados se encuentran registradas en la Ciudad de México...". Por lo anterior esta dependencia se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender fav ablemente dicha petición, ya que no es la vía idónea para obtener tal informa'eón, en virtud de que la misma genera pago de derechos, de ello de conformidad con el artículo 208 fracción II del Código Fiscal par la Ciudad de México, vigente para el presente año 2019.

Por lo anterior, deberá de llevar cabo alguno de los trámites con que se cuenta en esta Institución, esto es expedición de constancia de antecedentes registrales de cada sociedad de despachos, Buffetes, Empresas, Consultorías de abogados, se encuentran registradas en la Ciudad de México con un folio de personas morales, que consiste en lo siguiente:

Expedición de constancia de antecedentes registrales de un folio, se realiza la entrega en forma inmediata, en la ventanilla de trámite de entrega de folios reales y personas morales civiles, dependiendo a solicitud del usuario si se entrega de modo folio cartular o folio electrónico, para lo cual para cada uno de los trámites se deberá realizar el previo pago de derechos correspondiente por cantidad de \$206.30 (doscientos seis pesos 30/100 18/100 m.n.) por las primeras 20 hojas y \$6.18 (seis pesos 18(100 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente, a través de la línea de captura expedida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Cabe señalar que la constancia de antecedentes re• strales que se le entregará al usuario, este podrá consultar los datos de cada per•na moral de su interés, así como los asientos que lo conforman.

*Para la solicitud de este trámite el interesado deberá de acudir a esta Institución 27-Ubicada en calle Manuel Villalón en número 15, colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06500, en esta Ciudad a la Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará la solicitud de entrada y trámite indicándole los requisitos necesarios que deberá cubrir para su presentación.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto que se recurre...:

“Me gustaría decir que el acto impugnado es la respuesta, sin embargo, el acto impugnado es la omisión, el desvío, el ocultamiento y demás similar al no entregarme lo requerido en mis solicitud de información pública, por lo tanto se interpreta como corrupción y violación a dicho derecho, por lo tanto solicito al pleno de transparencia se de vista al órgano de control interno correspondiente a fin de que actúe conforme a lo correspondiente.”

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad...”

Violación a mi derecho humano por no entregar respuesta a lo requerido.

“Razones o motivos de inconformidad”

Violan mi derecho humano al acceso a la información pública” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de agosto se recibió en este *Instituto*, vía *Plataforma*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

³ Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3226/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de octubre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio No. **CJSL/UT/2401/2019** de veinticuatro de septiembre, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* con el folio 00011331, en misma fecha.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, así como integrar el expediente **RR.IP.3226/2019**. Por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente por estrados el once de septiembre y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de doce de septiembre.

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintidós de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que impugna la omisión, el desvío, el ocultamiento y demás similar al no entregarle lo requerido en su *solicitud*.
- Que lo anterior, en su dicho, se interpreta como corrupción y violación a dicho derecho humano por no entregar respuesta a lo requerido.
- Que solicita al pleno de transparencia dar vista al órgano de control interno correspondiente a fin de que actúe conforme a lo correspondiente.”
- Que el *Sujeto Obligado* vulnera su derecho humano al acceso a la información pública.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente anexó como prueba la liga electrónica <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/02/26/1222929> consistente en una nota periodística del periódico Excelsior en portal web, de la que se anexa captura de pantalla para mayor ejemplificación:



Cuidado, usan escrituras falsas en compra-venta de inmuebles

Pidió a la población estar atenta y denunciar ante la Comisión Registral y Notarial cualquier anomalía, o bien, pedir asesoramiento del cuerpo de abogados de dicha comisión

26/02/2018 16:48 NOTIMEX / FOTOGRAFÍA: CUARTOSCURO

COMPARTIR



SÍGUENOS



RECIBE TODA LA INFORMACIÓN EN TU CORREO

Correo electrónico

ENVIAR

Al hacer click en enviar quedarás registrado@ nuestro boletín el cual podrás cancelar en cualquier momento, no olvides revisar tu carpeta de spam.

CIUDAD DE MÉXICO.

El presidente de la Comisión Registral y Notarial en la Asamblea Legislativa, Luis Mendoza Acevedo, alertó al Colegio de Notarios sobre un grupo de estafadores que utiliza escrituras falsas en la compra-venta de inmuebles.



Es un fenómeno que se ha detectado y combatido en Veracruz y que ha contagiado a varias entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en donde los delincuentes hacen uso de esos documentos patrimoniales para gestionar trámites ante el Registro Público de la Propiedad", detalló.

El legislador local del Partido Acción Nacional (PAN) aseguró que se presume que esas personas sean exempleados de notarías, que además cuentan con plantillas digitalizadas para realizar actas y reforzarías con réplicas de sellos.

Luis Mendoza dijo que el gobierno de Veracruz ya detectó el primer caso de fraude con documentación falsa durante una compra de inmuebles por cinco millones de pesos, la cual estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En este sentido, Mendoza Acevedo pidió a la población estar atenta y denunciar ante la Comisión Registral y Notarial cualquier anomalía, o bien, pedir asesoramiento del cuerpo de abogados que cuenta dicha comisión.

Además, sugirió que los posibles acreedores de propiedades, acudan en primera instancia al Registro Público de la Propiedad para verificar que dicho inmueble esté registrado realmente por el presunto propietario.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que que, es falso el agravio señalado por el hoy recurrente, toda vez que la respuesta se le proporcionó al mismo.
- Que en ningún momento incurrió en una omisión, como lo intenta hacer valer el solicitante, precisando que ese *Sujeto Obligado* atiende a los principios consagrados en la *Ley de Transparencia*.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- La copia simple del correo electrónico, a través del cual, el que suscribe remitió la solicitud de información Pública a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

- La copia simple del correo electrónico, a través del cual, la Unidad Administrativa emitió el pronunciamiento correspondiente, a través del cual se refirió su competencia total para atender la misma.
- La copia simple del correo electrónico, a través del cual, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México atiende la solicitud.
- La documental pública consistente en el oficio No. RPPC/DIPRP/421/2019 de doce de agosto, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, en el que señala lo siguiente:

“Por instrucciones de la Mtra. Benita Hernández Cerón, Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, me refiero a la solicitud de información ingresada el 24 de julio de 2019, mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número folio 0116000174119, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho a la información pública y en atención al principio de máxima publicidad, requiero la siguiente información pública que obra en sus archivos, manuales de procedimientos, reglamento y demás que regule la materia respecto de lo siguiente: Mi escritura pública de régimen de propiedad en condominio elaborada en Veracruz al solicitar una copia certificada en el archivo general de notarias de dicha entidad y después de una búsqueda en la notaria de origen resulta que no existe ese número de escritura, de hecho pertenece a otro acto notarial, sin embargo la escritura pasó ante el registro público de la propiedad de la ciudad de México dando como origen en pocas palabras la inscripción hasta los folios reales. Derivado de lo anterior, que acción tomaría el registro público de la propiedad si se le da vista ya sea un particular, el propio gobierno de Veracruz etc que la escriba número "x" no existe y sin embargo así la inscribió el registro público de la ciudad de México. señale cual es el procedimiento que ejecuta el Registro público ante tal acción. es de informar que la escritura se constituyó en el año 2013, es decir no es muy viejita la escritura, que acciones toma el registro público si se le informa que una escritura es falsa y aun así el registro público válido dicha escritura otorgando folios reales y emitiendo líneas de captura?”. (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, y derivado del informe rendido por la Dirección Jurídica, se informa:

En ese tenor le informo que, una de las principales funciones de los registradores consiste en realizar la calificación extrínseca de los documentos que se presenten para su inscripción de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Registra! para la Ciudad de México.

A rtículo 73. L os R egistradores deberán realizar la calificación extrínseca de lo s documentos que se presenten para su inscripción o anotación, según corresponda, en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación; no obstante lo anterior, el tiempo antes señalado se podrá reducir en beneficio de los particulares.

Es decir, si el documento cumple con los requisitos de la Ley estipulados en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Registral para la Ciudad de México, deberá inscribirse.

Ahora bien, en el supuesto de que obre inscrito en el instrumento en esta Institución y se presuma que puede tratarse de un documento irregular, se debe tomar en consideración que esta Institución se rige en estricta observancia a lo estipulado en el artículo 3000 de Código Civil para el Distrito Federal y que la cancelación de inscripciones o anotaciones solo procederá cuando la autoridad judicial competente previamente declare la nulidad y como consecuencia de ello la cancelación.

Se precisa que, la cancelación de una escritura, que obra en el Folio Real, solo será procedente hasta en tanto exista una resolución judicial y se cumpla con los supuestos establecidos en los artículos 3014, 3030, 3033 fracciones III y IV y 3067 del Código Civil, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Registral para la Ciudad de México, por lo que deberá estarse a dichos preceptos legales:

(Transcribe artículos)

...” (sic).

- La impresión de la pantalla en la cual el Sistema de Solicitudes de Información desprende que se envió una respuesta al hoy recurrente.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

El contenido de las notas periodísticas, no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de quien ostente su autoría, por lo que su contenido sólo es imputable a esa persona, no así a las personas que se ven involucradas, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el *PJF* de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**⁶ y **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO.”**⁷, por lo tanto, las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁶ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

⁷ Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* en su respuesta no entregó la información reuerida por el recurrente en su *solicitud*, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 200, indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a quien sea solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* y señalará el o los sujetos obligados competentes, además, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, indica que el Sujeto Obligado, cuando sea este caso, remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Por lo establecido en el artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración

y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y **la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías** y Justicia Cívica.

Además, dicho precepto normativo indica en sus fracciones XIX, XX y XXI, que cuenta, entre otras atribuciones, con la de **prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías**; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste; coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, **registro público de la propiedad y de comercio**, registro civil, **archivo general de notarías**, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia.

Por otro lado la Ley Registral para la Ciudad de México señala en su artículo 3, fracción III, que la Consejería Jurídica y de Servicios legales es, entre otras, autoridad competente en el ámbito de su competencia.

Respecto a los efectos de la inscripción en el Registro Público, el artículo 13 señala que son declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. No obstante, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho

de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Asimismo, el artículo 14 indica que, en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en términos del Código y de la presente Ley.

El artículo 44 señala que el registrador autorizará con su firma los asientos que practique. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, firmada por el registrador electrónicamente, que contendrá los datos ya mencionados y que sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por el Código y esta Ley.

Además, el artículo 43 indica que la calificación del Registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio ante el titular. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, el Reglamento de la ley Registral para la Ciudad de México señala en el artículo 30, fracción VII, que en el procedimiento administrativo un documento podrá

encontrarse en recurso de inconformidad, cuando se interpuso recurso contra la calificación; y el artículo 176 que, si como resultado de la resolución al recurso de inconformidad, la calificación es modificada o revocada, el documento se turnará al Registrador que lo calificó para que proceda al cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Por su parte el Código indica, respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

ARTICULO 3014.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en los términos del artículo 3023 y demás aplicables de este Código y de la Ley Registral.

ARTICULO 3030.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por orden judicial, o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas sin necesidad de expresión de causa. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

El titular del Registro Público mediante resolución fundada y motivada dictaminará la custodia de un asiento o folio que no pueda ser corregido, subsanado, confirmado, rectificado o convalidado por ninguno de los medios que establece este Código y la Ley Registral; podrá solicitar al Juez competente la declaración de invalidez, y la consecuente nulidad del asiento o folio referido.

ARTICULO 3033.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado.

ARTICULO 3067.- Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; en caso de omisión se subsanará en los términos del artículo 58 y demás aplicables de la Ley Registral.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que impugna la omisión, el desvío, el ocultamiento y demás similar al no entregarle lo requerido en su *solicitud*, pues en su dicho, se interpreta como corrupción y vulnera su derecho humano al acceso a la información pública por no entregar respuesta a lo requerido. Por lo que solicita al pleno de transparencia dar vista al órgano de control interno correspondiente a fin de que actúe conforme a lo correspondiente.”

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, así como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* afirmó haber entregado al recurrente el oficio No. **RPPC/DIPRP/421/2019** de doce de agosto, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, del que se desprende que, en efecto, atiende los requerimientos que el ahora recurrente esgrimió en la *solicitud*, pues señala que :

“...Es decir, si el documento cumple con los requisitos de la Ley estipulados en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Registral para la Ciudad de México, deberá inscribirse.

Ahora bien, en el supuesto de que obre inscrito en el instrumento en esta Institución y se presuma que puede tratarse de un documento irregular, se debe tomar en consideración que esta

Institución se rige en estricta observancia a lo estipulado en el artículo 3000 de Código Civil para el Distrito Federal y que la cancelación de inscripciones o anotaciones solo procederá cuando la autoridad judicial competente previamente declare la nulidad y como consecuencia de ello la cancelación.

Se precisa que, la cancelación de una escritura, que obra en el Folio Real, solo será procedente hasta en tanto exista una resolución judicial y se cumpla con los supuestos establecidos en los artículos 3014, 3030, 3033 fracciones III y IV y 3067 del Código Civil, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Registral para la Ciudad de México, por lo que deberá estarse a dichos preceptos legales...”

En ese sentido se advierte que da respuesta sobre el procedimiento por el que se rige el *Sujeto Obligado* ante el caso en el que se presume que se trata de un documento irregular, sin embargo, **no adjuntó dicho oficio a su respuesta, pues el oficio que el *Sujeto Obligado* adjuntó mediante la *Plataforma*, corresponde a información entregada en razón de una solicitud de información distinta a la que presentó el recurrente** y que es motivo del presente recurso de revisión.

El oficio No. **RPPC/DIPRP/414/2019** de nueve de agosto, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, mediante el cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, siendo el único oficio que adjuntó mediante la *Plataforma*, indica que se refiere a la solicitud con número de folio 0116000171419, en la que a diferencia de la que nos ocupa, solicitaba información referente a “1. Cantidad de Despachos, Buffetes, Empresas, Consultorías de abogados se encuentran registradas en la Ciudad de México. 2, ¿Cuántas abogadas y abogados postulantes se encuentran registrados para poder postular o litigar en la Ciudad de México? y de existir el dato, informarme a qué áreas se dedican.”

En ese sentido, no le asiste la razón al *Sujeto Obligado* al señalar que le entregó la información al ahora recurrente, pues dentro del expediente no obra constancia que acredite que haya remitido la información requerida en la *solicitud*, pues, aún y cuando contestó en tiempo, remitió a través de la *Plataforma* información distinta a la del interés del particular, la cual consistía en lo siguiente: “*Derivado de lo anterior, que acción tomaría el registro publico de la propiedad si se le da vista ya sea un particular, el propio gobierno de veracruz etc que la escriutra numero "x" no existe y sin embargo así la inscribio el registro publico de la ciudad de mexico. Señale cual es el procedimiento que ejecuta el Registro publico ante tal acción. es de informar que la escritura se constituyo en el año 2013, es decir no es muy viejita la escritura. Que acciones toma el registro publico si se le informa que una escritura es falsa y aun así el registro publico valido dicha escritura otorgando folios reales y emitiendo lineas de captura?*”.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

Además, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

la Jurisprudencia emitida por el *PJF* cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁹, asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* fue omiso en entregar la información requerida por el recurrente en la *solicitud*, pues no entregó el oficio en el cual se pronuncia sobre los requerimientos de ella, si no que adjuntó un oficio que contesta requerimientos de una solicitud diversa.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, el oficio No. **RPPC/DIPRP/421/2019** de doce de agosto, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, a través del cual da respuesta a los requerimientos de la *solicitud*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



RR.IP.3226/2019

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO